En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. C. D. S. L. c/ U. A., E. D. C. y otros s/ SUMARIO (Consignación)", expte. nro. 405/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1378/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 492), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 413/432vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 041/2009 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción resolvió rechazar la demanda de consignación interpuesta por S. C. de S. L. SA contra E. D. C. U. A., I. P., E. G. A. y S. D. Z., esta última por sí y en representación legal de sus hijos F. D. A. Z. y M. A. A. Z.; haciendo lugar parcialmente a la demanda y reconvención interpuesta por E. del C. U. A. condenando a la primera

de las nombradas a abonarle $85.953 a los cinco días de notificada en concepto de seguro de vida, rechazó la demanda por daño moral e impuso las costas de las causas acumuladas a la aseguradora vencida (fs. 413/33).

Antecedentes abreviados del fallo:

Obran acumulados exptes. 1369/2005 y nro. 1378/2005, por el cual en el primero de ellos, C. U. A. promovió demanda contra S. C. de S. Ltda. por el pago de $102.010 en concepto del pago de la póliza de seguro que fuera designada beneficiaria por el causante-asegurado A. P., seguro gestionado por la empleadora Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En contestación a la pretensión, la accionada niega la designación como beneficiaria, dice que otros presuntos herederos invocan pretensión, establece el monto adeudado y rechaza el daño moral pretendido.

Mientras que en el segundo, la compañía de Seguros ya nombrada interpone demanda de consignación contra E. del C. U. A., I. P., E. G. A., S. D. Z. por sí y en representación de los menores F. D. A. Z. y M. A. A. Z. por $85.953 depositados en cuenta de estos autos a la orden del Juzgado, reconociendo que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contrató el seguro del fallecido A. P. que fuera reclamado por la demandada U. A. y que ante la presentación de un letrado por los herederos del causante reclamando el pago de la póliza, decidió el presente juicio de consignación. Contestó esta demanda y reconvino.

Concluido el procedimiento con el resultado ya detallado, viene a conocimiento de esta Alzada por apelación deducida por la demandada a fs.

447, y por los letrados de la parte actora por su propio derecho por bajos los honorarios regulados en la instancia de grado a su labor profesional (fs. 448/9).

Memorial de agravios de la demandada a fs. 474/80vta.

Luego de una reseña de lo actuado en la causa, critica el resultado de la pericial caligráfica diciendo que es inconsistente y considera que el juez dogmáticamente desestimó cualquier impugnación y afirmó que además de coincidir con el otro perito S., tuvo por válido el mismo por no encontrar tampoco violación a la normativa procesal. Transcribe parcialmente la sentencia para detallar cómo arribó a la decisión de que no existió una duda razonable para la consignación (fs. 476/7vta.).

Afirma que existían dudas razonables al momento de decidirse la consignación y cita doctrina del art. 757 del CC.

Se equivoca el A quo -a su entender- respecto del alcance que dio de instrumento público a la póliza (formulario suscripto por el Sr. A.), según lo dispuesto en el art. 979, inc. 2, del Código Civil, porque más allá de ser suscripto por un ente público no es acto administrativo.

Seguidamente analiza y critica la experticia efectuada por la técnica I. B. sobre el ritmo, angulosidad, inclinación etc., diciendo que la firma se asemeja en forma extrínseca a algunos elementos menores, pero encuentra diferencias en forma intrínseca. El juez no analizó y rechazó sin fundamento. Concluye que el pago por consignación fue temporáneo pues la documentación auténtica era insuficiente.

Hizo reserva del caso federal.

Los agravios son retrucados a fs. 486/88vta., remitiendo a la sentencia de Cámara de fs. 294/7 y las declaraciones del testigo B. de fs. 345, recordando que no integra el acervo hereditario el seguro de vida, las constancias del cumplimiento de lo dispuesto en la Res. 10729/05, art. 5, porque se aportó la documentación requerida para el pago. Recuerda lo establecido en el art. 393, inc. 1, del código de forma respecto de la firma inserta ante funcionario público.

Análisis de las cuestiones.

1. La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones doctrinarias sobre la valoración hecha por el A quo y transcripciones parciales y antojadizas de la sentencia. El apelante no explica por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, sólo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración de la prueba pericial, mas no indicó cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis. Más aún, la experticia técnica, como en el caso, resulta inconmovible puesto que ninguna razón técnica de igual envergadura aporta para descalificarla.

Así lo ha interpretado unánimemente la doctrina judicial, que en consonancia con las reglas del juzgamiento se ha señalado una valla, pues deberá aducir el juez razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho

(ver en este comentario a Fenochietto, "Cód. Proc…", t. 2, pág. 691, ed. Astrea-99).

En la especie, la experticia fue efectuada con fundamentos técnicos propios de la especialidad, y ambos informes resultaron coincidentes, no existen en los comentarios del apelante elementos objetivos y concretos que acrediten la existencia de error (ya que ambas experticias son coincidentes en la conclusión final) y que éste tenga entidad tal que justifique prescindir de los informes categóricos de los expertos ni que haya demostrado, la apelante, omisión de conocimientos técnicos o inadecuado uso de los mismos que por su profesión y título habilitante se lo supone dotado. Tornando, en consecuencia, una mera discrepancia del recurrente sus manifestaciones en el memorial respecto del dictamen y la valoración del A quo.

En idéntica situación a la comentada al inicio, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo

que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 STJ)" (autos: "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

La mera discrepancia con el a quo no es suficiente para mantener el recurso, debiendo éste bastarse a sí mismo e indicar cómo arribaría el quejoso a una solución diversa, situación que no se da en el caso.

Resta señalar, por último, la adecuada interpretación -respecto de la valoración de los documentos- de lo dispuesto en la norma procesal (art. 393 del CPCCCh) que deja de lado cualquier respuesta al análisis elucubrado pero estéril volcado en el libelo recursivo sobre la idoneidad de los documentos y el valor probatorio de los mismos.

La sentencia atacada resulta adecuadamente fundada conforme las constancias probatorias y un razonamiento ajustado a derecho, manteniéndose inmutables las conclusiones a las que llegó el primer sentenciante.

El escrito de arribo a esta Alzada, no supera la crítica concreta y razonada que requiere el art. 265 del ordenamiento procesal, habida cuenta que "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer

juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág. 527).

Tales circunstancias imponen la sanción del art. 266 del CPCCCh, declarando desierto el recurso, con aplicación de costas conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCCh).

2. En cuanto a la apelación de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en la instancia de grado por bajos, en sus fundamentos los apelantes, Dres. A. y B., sostienen que no se aplicó la ley arancelaria en su art. 19, que al capital de condena no se impusieron los intereses tal cual impone la manda legal. Asiste razón en este punto.

También objetan que no fuera considerada la procuración al momento de decidir los honorarios.

A los fines de verificada la labor profesional desde esta óptica, es decir la procuración en el expte. 1378/2005 (número de la instancia de grado de Cám. 405/09) ”S. Coop…. c/ U. A.… s/ consignación”, señalo que los letrados apelantes a partir de fs. 63, que contestaron la presentación y solicitaron la acumulación de autos, mantuvieron una activa vigilancia del desarrollo del pleito y gestión oportuna de impulso, lo que emerge del recurso interpuesto a fs. 76, que resultara favorable a fs. 83, a la instancia de la prueba según fs. 178/86/91; las diligencias de oficios, confección y presentación pronta de cedulas (fs. 201, 330, 339, 344, 356, 76, 77, 78, fs. 390/1, fs. 400) el oportuno acuse de negligencia fs. 380, fs. 382, al pedido de sentencia de fs. 399 y finalmente con la presentación de los alegatos.

En lo que respecta al expediente

acumulado nro. 1369/2005: "U. A. c/ S.… s/ sumarísimo", igual conducta diligente en punto a la procuración se observa por parte de los demandados apelantes, interpuesta la demanda a fs. 26, pidió prueba (fs. 83) diligenció oficios, presentó cédulas presenció las audiencias (fs. 94, 110, 123, 132, fs. 466, 468).

Pidió la caducidad de la instancia con resultado favorable en la instancia de grado (fs. 592/ 598vta.) que fuera revocada por la Alzada conforme criterio de continuidad de los procesos cuando estos se encuentran muy avanzados (fs. 631), por lo que se establecieron honorarios profesionales en igual porcentaje a ganador y perdedor en ambas instancias. Circunstancia que llegó firme, quedando por resolver el monto de los procesos y bajo esa óptica efectuar también una aclaración referida a si merece o debe efectuarse una regulación independiente por la gestión profesional en uno y otro del los expedientes que se encuentran acumulados.

Adelanto que no comparto lo decidido por el a quo toda vez que "Cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez, varios litigantes pueden demandar o ser demandados en un mismo proceso (art. 88 del CPCCCN), si ello se produce, previo cumplimiento de los requisitos legales (art. 188 y ss), no habrá sustancial diferencia a los fines arancelarios con la reconvención" (JF Passaron y GM Pesaresi, "Honorarios judiciales", t. 1, pág. 247, ed. Astrea, 2008).

En este orden de ideas y siguiendo la misma bibliografía digo que "… cuando la acción y la contrademanda están íntimamente relacionadas, relativas a cuestiones fácticas y jurídicamente comunes, es decir

sobre idéntico problema u objeto, corresponde considerar un único monto del proceso" (autor y ob. citada, pág. 245).

Son caras y contracaras de un mismo problema y no corresponde una doble regulación, ya que se trató de una única relación sustancial y un único vinculo procesal.

En la especie, la relación sustancial está dada por la pretensión de la accionante de percibir una determinada suma que excede la dispuesta a abonar la aseguradora.

El pago por consignación, como medio de extinción de las obligaciones, es el que se efectúa con intervención judicial para posibilitar la liberación del deudor, cuando el acreedor no quiera o no pueda recibirlo. Si bien la definición que al respecto formula el art. 756 del CC, parece circunscripta a las obligaciones dinerarias, abarca igualmente el de dar cosas ciertas, incluso inmuebles (Trigo Represas-Cazeaux, "Derecho de obligaciones", t. 3, pág. 204, 261 y citas).

En esencia, prosperan los agravios de los letrados apelantes por las razones atendidas en primer orden y se desestiman los planteos subsiguientes, como así también se valora la actividad de la procuración efectuada por los letrados apoderados apelantes en ambos pleitos en forma conjunta y por la labor en los dos, que se calcula porcentualmente con el incremento que se propicia.

Por lo expuesto, propongo elevar los honorarios de los letrados apelantes en $38.000 por la tarea desarrollada por R. A. y J. L. B. en los exptes. nros. 1378 y 1369 ambos del año 2005.

Las costas de la Alzada por la apelación de la accionada perdidosa, serán soportadas por dicha parte conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh), difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

No se regulan costas sobre la apelación de los honorarios de los profesionales actuantes por carecer de contradictorio.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por lo expuesto propongo:

1. Desestimar los agravios de la demandada S. C. de S. L. SA, confirmando lo dispuesto en la instancia de grado según considerandos respectivos.

2. Imponer las costas a la recurrente vencida según considerando, difiriendo la regulación de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

3. Receptar los agravios de los letrados apelantes modificando la sentencia en el punto cuarto, estableciendo los honorarios en $38.000 por la tarea desarrollada por R. A. y J. L. B. en los exptes. nros. 1378 y 1369, ambos del año 2005, según considerando respectivo, sin imposición de costas en alzada por la presente apelación.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de grado a fs. 413/432vta. rechazó la demanda de consignación interpuesta por S. C. de S. L., contra E. del C. U. A.s, I. P., E. G. A. y Sara D. Z., ésta última por sí y en representación legal de sus hijos: F. D. A. Z. y M. A. A. Z., hizo

lugar parcialmente a la demanda interpuesta por E. del C. U. A. en expte N° 1369/2005 y reconvención en el expediente N° 1378/2005 y condena a S. C. de S. L. a abonar a E. del C. U. A.s, dentro de los cinco días de notificada la presente, la suma de $85.953, en concepto de pago de los S. de vida instrumentados en las pólizas, 60.352, 60.353 y 60.503, más los intereses hasta la cancelación total y definitiva, rechazó el rubro daño moral interpuesto por E. del C. U. A., impuso las costas en ambas causas a la aseguradora vencida, y reguló los honorarios en cada uno de los expedientes.

Tal decisión agravia a quien interpone recurso a fs. 447.

A fs. 448 los abogados R. A. y J. L. B., por derecho, propio apelan los honorarios regulados por bajos.

Indican que la base estimada como monto del litigio para ambas causas acumuladas fue la suma de $85.953 a la que se aplicara el tope fijado.

Con fundamento en doctrina y el art. 19 de la ley de aranceles, la base del cálculo no puede ser menor a la suma de $149.902 (48 meses x 1,55 TEA Banco Nación).

Mencionan el art. 7mo de la ley y concluye que los honorarios deben regularse entre un mínimo de $2.084 y un máximo de $41.972,56, en ambos actuados.

Detalla las razones de su petición por la labor y el resultado obtenido en cada uno de los expedientes.

Asimismo, entienden que de acuerdo a lo que dispone el art. 68 Cproc., la parte vencida en el

juicio debe abonar todos los gastos de la contraria. Así dicen, como S. S. resultó perdidosa, no cabe duda alguna que también resultaron vencidos Z., con la representación de los Dres. A. y A. a partir de fs. 141 y A. con la representación de G.

Agregan que los mencionados profesionales sólo participaron en la primera etapa, de allí que entienden no resulta ajustado a derecho que quienes han patrocinado a las otras dos partes también vencidos, participen de los honorarios que legítimamente les corresponden como vencedores. Consideran criterioso que dichos emolumentos sean soportados por sus patrocinados.

Marcan que los honorarios regulados a los letrados de la Cía. Aseguradora perdidosa, superan el 10% de los regulados a quienes como ello han resultado vencedores.

Se conceden los recursos y se remite la causa a la Alzada.

A fs. 474/480vta. los abogados que representan a S. C. de S. L. cumplen con la manda de los artículos 262/263 del Cód. Proc.

Comienzan detallando los argumentos sobre los que se asientan los agravios, y transcriben los fundamentos del sentenciante.

Indican lo demandado por su parte en el expte N° 1378/2005, pago por consignación, así como lo que surge de la contestación de la demanda por parte de los accionados.

Pasan luego a demostrar la procedencia de la consignación efectuada, deteniéndose en el hecho de que la firma impuesta en la documentación atribuida al asegurado P., la que fuera sometida a experticia

caligráfica, examen que resultó inconsistente, solicitando explicaciones, las que dadas fueron impugnadas. Dicha impugnación fue desestimada por el sentenciante.

Transcribe lo que resuelve el Juez en el expediente 1378/2005, y considera en ese punto que el fallo debe ser revocado, pues al momento del pago existían sobrados elementos que permitían concluir que la Sra. U. del C. A. no era beneficiaria a cobrar seguro, o por lo menos dudar de ello, dudas razonables que su parte tenía, en primer lugar, pues junto con ella se presentaron también P. aduciendo ser esposa de A. y el Sr. E. A.; en segundo lugar porque la MCR adjuntó fotocopias carentes de todo valor probatorio, de las partidas de nacimiento de F. A., M. A. A. y de la Sra. D. Z., documentación presentada con posterioridad al fallecimiento y en tercer lugar, la firma inserta en el contrato de seguro atribuible al Sr. A. P., difiere notoriamente de la puesta en el acta de matrimonio que adjunta la Sra. I. P., que alegaba ser legítima cónyuge del causante.

Y en cuarto lugar, ya que uno de los presuntos herederos, E. G. A., excedía el límite de edad impuesta por el art. 53 de la ley 24241, lo que torna aplicable lo dispuesto por el art. 8 de la resolución N° 10729/2005 de la SSN.

Enumeran los requisitos para que la aseguradora pueda pagar el siniestro.

Se refieren luego al contrato de seguro celebrado por la MCR y S. C. y sostiene que el juez incurre en un error al considerar el formulario en que aparece la firma de A. P. como instrumento público. Mencionan el art. 979, inc. 2do., del CC.

Le causa agravio que el perito no tome documentos indubitados, equivocándose al decir que su parte no se opuso a cierta documental existente -el expediente N° 6820-M-2005-, ya que lo que dijo fue que en dicho expediente no había documento indubitado.

Remarca que el pago en consignación fue temporáneo pues no existía documentación auténtica, insuficiente y existían varios presuntos beneficiarios, de allí que no se deban intereses.

Hace reserva del caso federal.

Los apoderados de la Sra. E. del C. U. A.s contesta los agravios, los que se agregan a fs. 486/488vta.

Advierto de la lectura de los agravios de S. S. que estos no van más allá de la reproducción de lo sostenido en ambos expedientes, ya como actor, ya como demandado, no refutando como lo exige el rito (art. 268). Cabe señalar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa

pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Y si bien este Cuerpo viene considerando que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001), la precariedad del memorial acompañado, de conformidad con los principios precitados impiden el examen de los agravios.

Y a fin de cumplir con lo que prescribe el artículo 269 del Digesto jurídico, Ley XIII, N° 5, Anexo A, observo que con relación a la experticia que admitiera el sentenciante, transcribe sus impugnaciones y concluye que el juez no refutó ninguno de los argumentos expuestos.

Lo que –reitero- no es suficiente para desestimarla, toda vez que el sentenciante indicó que las pericias no sólo coincidían en su decisión sino que lo hacían respecto de los requisitos de los artículos 471/472 del C.Proc. (475/476 del digesto), a lo que agrego que el CPCCh, art. 398, Ley XIII, N° 5, Anexo A, dispone que a falta de documentos indubitados o siendo insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye la letra forme cuerpo o un cuerpo de escritura al dictado y requerimiento del perito, y más allá de ser facultativo "podrá", la circunstancia de no haberse confeccionado cuerpo de escritura, si el

experto cuenta con suficientes firmas indubitadas, no resulta por sí sola elemento descalificante de la labor pericial, máxime cuando si bien no es obligatorio para el juez acogerse a lo establecido en el dictamen pericial caligráfico, no puede ser ignorado y la sana crítica aconseja no apartarse de éste, sino por razones muy fundadas, dado que el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho, doctrina y jurisprudencia citada por Enrique Falcón, "Tratado de la prueba", 2, pág. 726.

Asimismo, respecto a la calidad de funcionario público esgrimido por el quejoso y, por ende, instrumento público, no admite duda. El Dr. Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo", tomo III-B, pág. 20 y sgtes., enseña que el concepto de funcionario público o empleado público no se caracteriza por la índole de la designación o forma de ingresar a la Administración Pública, sino, ante todo, por la realización o cumplimiento de funciones esenciales y específicas propias de la Administración Pública o por la contribución a que tales funciones sean realizadas, siendo cierto que la gratuidad u onerosidad no son notas características esenciales de la relación de función.

No refutando lo esencial tenido en cuenta por el sentenciante en punto 10 de la sentencia, la valoración de las testimoniales, el rechazo de la duda en que se amparara el apelante, ya que reitero, nada agregó a lo dicho en las presentaciones anteriores, por lo tanto el depósito que el juez consideró tardío no pudo ser desvirtuado.

Razones vastas para declarar la deserción del recurso.

Los abogados de la Sra. A. se quejan por la regulación de honorarios que se efectuara en cada uno de los expedientes, por las razones que ya resumiera.

Y entiendo no asiste razón, ya que más allá de los montos solicitados o por los que prospera la demanda, no se puede prescindir del intrínseco valor de la tarea desarrollada, por todos los profesionales que representaron a los codemandados.

En el expte. 405/2009, "S. C. de S. L. c/ U. A., E. del C. y otra s/ sumario (consignación)", la demandada contestó demanda, solicitó acumulación y reconvino, y presentó alegatos, más allá del control probatorio y obtuvo resultado positivo en la decisión al rechazarse la demanda y admitirse la reconvención, que es lo que tendré presente, aunque sin olvidar lo que dispone el art. 9 de la ley de aranceles.

En el expte. 1369/2005 "U. A., E. del C. c/ S. C. de S. s/ sumarísimo", presentó demanda, contestó los traslados que le fueron conferidos, se opuso al pedido de caducidad y, admitida la misma, apeló la decisión obteniendo la revocatoria de la decisión de la instancia anterior. En ambos expedientes se produjo prueba.

Y como bien lo señala el quejoso se regularon los honorarios en el 12% de los que les correspondan en la misma instancia de los autos principales y los de la alzada en el 25% de los anteriores. Pero tal circunstancia no puede incidir en esta regulación, ya que oportunamente se sentaron las bases para fijar los honorarios por tal incidente

Merituando tales tareas de acuerdo a lo disponen los arts. 6 a 9 de la Ley Arancelaria,

entiendo que los honorarios regulados se encuentran dentro de los parámetros legales.

Las costas de esta instancia las impongo al vencido S. C. de S. L..

A fin de regular los honorarios de esta instancia tendré presente la labor profesional y el resultado obtenido y lo que dispone el art. 13 de la Ley de Aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza los recursos interpuestos y confirma la sentencia de fs. 413/432vta..

2) Impone las costas al vencido S. C. de S. L..

3) Difiere la regulación de los honorarios de esta instancia para el acuerdo.

4) Tiene presente la reserva del caso federal de fs. 481vta.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Advierto que en autos se ha dado la decisión por mayoría lograda por mis distinguidas colegas preopinantes sobre las cuestiones planteadas

por la parte demandada a fs. 474/480 arribando a la decisión de la aplicación del art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico (ex art. 266 del CPCCCh) y la imposición de costas a la recurrente vencida; quedando en discordancia en cuanto a la apelación de la regulación de honorarios por bajos planteados por los apoderados de la parte demandada, por derecho propio. (fs. 448/449vta.).

La situación apuntada hace que no me aboque a la emisión de mi voto, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que "La circunstancia de que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo".

I.B) A fs. 448/449vta. se presentan los Dres. R. O. A. y J. L. B., apoderados de la Sra. E. del C. U. A., por derecho propio, interponiendo recurso de apelación contra la regulación de honorarios obrantes a fs. 668vta. del expte. nro. 1369/05, autos caratulados: "U. A., E. del C. c/ S. C. de S. Ltda. s/ Sumarísimo" y fs. 432vta. del expte nro. 1.378/05, autos caratulados: "S. C. de S. Ltda. c/ U. A., E. del C. y Otros s/ Sumario (Consignación)".

Entrando al estudio de la temática

planteada tengo en cuenta: 1) que el art. 18, Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores (ex art. 19 Ley nro. 2200) prescribe que se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia (esto es, capital e intereses); 2) que en caso de procesos acumulados, la imposición de costas y la regulación de honorarios, debe decidirse en forma separada, según la suerte de cada una de las pretensiones (STJCh; 11-10-01, Sentencia Definitiva, Sres. Ministros: Dres. Agustín Torrejón - José Luis Pasutti - AC, en autos caratulados: "U., R. J. c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut s/ Homicidio Culposo en Concurso Ideal con Lesiones Culposas", expte. nro. 17.470-U-2000) y 3) que son criterios doctrinarios y jurisprudenciales que comparto, que a las pautas generales para la regulación en concepto de apoderado prescriptas por el art. 7 (ex art. 8) deben ser elevados sumando las dispuestas por el art. 8 (ex art. 9), ambas, de la Leyes Arancelarias cit., para los procuradores cuando la actuación por el o los profesionales se han realizado en un doble carácter como letrado y apoderado (cf. Dres. Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi en "Honorarios Judiciales", T.2, pág. 40; editorial Astrea, julio 2008; CNCiv., Sala D, 29/11/82, LL, 1983-B-642).

En el expte. nro 1369/05 (fs. 85/86) por Sent. Int. Nro. 052 del 30/05/06 se acumulan las causas de dicho expediente con el expte. nro.1378/05.

Análisis de las actuaciones de los letrados apelantes:

Expte. nro. 1369/05: fs. 21/24

(planteamiento de demanda); fs. 80/81 (contestación traslado de contestación de demanda), fs. 83, 88 y 90 (petición de apertura a prueba), fs. 110, 123, 128/vta., 132, 137, 466, 468, 575, 584, 635, 642 (impulso en instancia probatoria presentación de escritos y participación en audiencias), fs. 628/631vta.; el éxito obtenido conforme emerge de sent. int. nro. 156 del 10/10/008 de al Sala que integro.

Expte. nro. 1378/05: fs. 63/70vta. (contestación y reconvención), fs. 76/vta., 80, 178, 201, 186, 330, 338, 339, 344/346vta., 356/358vta., 380, 394, 399 (impulso en instancia probatoria presentación de escritos y participación en audiencias), fs. 402/406vta. (alegato del bien probado).

En la sentencia obrante a fs. 413/432vta. (expte. 1378/05) y 649/668vta. (expte. nro. 1369/05) el sentenciante decidió: 1) Rechazar la consignación interpuesta por S. C. de S. L. contra la Sra. E. C. U. A. -poderdante de los letrados apoderados apelantes-, así como contra las otras codemandadas; 2) Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. E. C. U. A. –poderdante de los letrados apoderados apelantes- y condenó a S. C. de S. L. a abonar a la misma la suma de pesos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y tres ($85.953) más intereses; 3) Rechazó el daño moral interpuesto por la Sra. E. C. U. A. -poderdante de los letrados apoderados apelantes-.

De la individualización de la labor profesional desarrollada, de la temática planteada -cobro de póliza de seguro y daño moral- y del éxito parcial obtenido sobre dichas pretensiones, precedentemente efectuada y teniendo en cuenta los preceptos legales, doctrinarios y jurisprudenciales

citados, como asimismo el límite establecido por el art. 505, inc. 3ero., apartado 2do., del Código Civil, arribo a la convicción de que corresponde confirmar la sentencia en cuanto al monto de regulación separada de los honorarios profesionales de los Dres. R. O. A. y J. L. B., correspondientes a los exptes. nros. 1378/05 y expte. nro. 1369/05.

En cuanto a los cuestionamientos expuestos a fs. 448vta./449 carecen los letrados apelantes de derecho para efectuar consideración alguna tanto del trabajo efectuado por sus colegas como del monto regulado por el a-quo, razón por la cual rechazo los mismos.

I.C) Teniendo en cuenta que la imposición de costas tanto de primera como de segunda instancia, atento a la mayoría lograda por las colegas preopinantes, se han mantenido a cargo de la demandada apelante vencida en ambas instancias, no me he de expedir sobre la misma.

Al solo efecto de exponer el entendimiento de la suscripta, preciso que en lo atinente a la temática analizada en este voto se observa que no se ha cumplido con el principio de contradicción, teniendo la debida oportunidad de ejercitar el derecho de defensa, sin que lo ejerciera debidamente la demandada consignante (ver fs. 45), no siendo óbice dicha falta de participación activa de una de las partes de entidad suficiente para impedir, por esa omisión, la actividad jurisdiccional frente o contra ella, y por lo tanto el vencimiento. La falta de oposición en el proceso, genéricamente considerado, no conlleva necesariamente a la exención de costas respecto de quien guardó silencio (CNCom, Sala C,

4/7/80, LL, 1980-D-223; íd. 8/8/80, LL, 1980-D-767, 35.724-S y LL, 1981-A-351) (Roberto Loutayf Ranea: "Condena en costas en el Proceso Civil", p. 48, ed. Astrea, Bs. As. 1998), razón por la cual y advirtiendo que en nada influye lo decidido sobre quien pesa el pago de las costas, no me he de expedir sobre dicha situación, ya que -reitero- no modifica en nada el carácter de vencida de la parte demandada-consignante.

La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes de esta instancia se difiere para el momento del Acuerdo, donde se regularán teniendo en cuenta el tema traído a debate, la labor desarrollada y el éxito obtenido (arts. 13 y 46 Ley XIII-4-DJ) (ex arts. 14 y 47 del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. Nro. 4335).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el artículo 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia de fs. 413/432vta.

2) Imponer las costas al vencido S. C. de S. L..

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. R. O. A. y J. L. B., conjuntamente, en la

suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($4.500) y de los Dres. M. H. P. D. y D. O. M., conjuntamente, en la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($3.750).

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 481vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"